



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de junio de dos mil veinticinco

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 271 de 2025
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2024 00095 01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 02 de mayo de 2025, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Aura Cristina Montoya Álzate, Juan David García Morales, Dioselina Álzate De Montoya, Luis Alfonso Montoya Montoya, Diana Cecilia Montoya Álzate, Santiago Montoya Álzate, Yeison Alexander Montoya Álzate, Wilfer Andrés Montoya Álzate, Juliana Andrea Montoya Álzate, Jhon Fredy Montoya Álzate, Federico García Ospina, Juan Crisóstomo Montoya Álzate en contra de Sociedad Médica Rionegro S.A. (SOMER).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo de 2025, notificado por estados el 20 del mismo mes y año, esta Sala Unitaria dispuso admitir el recurso de apelación e impartir a dicho recurso el trámite de apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

La parte recurrente permaneció silente tanto dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.) como en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.12 Ley 2213 de 2022).

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

Al mismo tiempo, el inciso 4º, numeral 3º del artículo 322 referido, prevé el deber que le asiste al recurrente de sustentar en debida forma ante el superior funcional el recurso de apelación, so pena de declararse desierto, con lo cual se busca garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* valore las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará

dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”*(Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal).

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 19 de mayo de 2025, mediante el cual se admitió el recurso y se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el que fue notificado por estados electrónicos el día 20 de mayo hogaño, se dispuso que el término para sustentar la apelación empezaba a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, esto es transcurridos tres días después de la notificación por estados.

Así las cosas, vencido dicho período, al día hábil siguiente, esto es, a partir del 26 de mayo de 2025, comenzaba a correr el término para la sustentación del recurso, lo que significa que el plazo mencionado vencía el 30 de mayo del año en curso; no obstante, el togado recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

En tal contexto, como quiera que el apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por el polo activo, conforme a los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º, numeral 3º del artículo 322 del CGP, teniendo presente que tal situación se advirtió desde el auto por medio del cual se admitió el recurso de alzada, en el cual textualmente se indicó:

"De igual modo, se advierte al recurrente que la fundamentación que del recurso de alzada hubiere efectuado en primera instancia NO lo exime del deber de sustentación de la impugnación en segunda instancia dentro del término señalado en el párrafo anterior, so pena de declararse desierto el recurso de apelación en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 322 del CGP". Ello acorde a la jurisprudencia actualmente vigente y que fue acogida por esta Corporación, tal y como prolijamente fue expresado en el auto reseñado.

Acorde con lo anterior, igualmente se accederá a lo solicitado en tal sentido por los voceros de la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO–CLINICA SOMER S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en memoriales presentados al correo electrónico institucional de la Secretaría Especializada de esta Sala, el pasado 04 y 09 de junio de la anualidad que transcurre, respectivamente, quienes peticionaron que se declarara desierto el recurso vertical.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 02 de mayo de 2025, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Aura Cristina Montoya Álzate, Juan David García Morales, Dioselina Álzate De Montoya, Luis Alfonso Montoya Montoya, Diana Cecilia Montoya Álzate, Santiago Montoya Álzate, Yeison Alexander Montoya Álzate, Wilfer Andrés Montoya Álzate, Juliana Andrea Montoya Álzate, Jhon Fredy Montoya Álzate, Federico García Ospina, Juan Crisóstomo Montoya Álzate en contra de Sociedad Médica Rionegro S.A. (SOMER), en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ec20c073604a674a23f59ce1ca222eeb5e799b574a6607930d38e98b5badf0**

Documento generado en 11/06/2025 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>